

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero del 2022

RADICACIÓN: 1100133350172021-00239-00

ACCIONANTE: Enrique Herrera García.¹

ACCIONADA: Nación - Ministerio de Defensa - CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - VIGÉSIMA SEGUNDA BRIGADA DE SELVA DEL EJÉRCITO NACIONAL. Vinculada: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional.²

Referencia: Apertura Incidente de Desacato

Auto de Sustanciación No. 65

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 22 de febrero de 2022, vía correo electrónico, el señor Enrique Herrera García, actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra el “Ministerio de Defensa y otros”, argumentando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del radicado 1100133350172021-00239-00, esto es, que no ha satisfecho su derecho fundamental de petición amparado.

Manifiesta que la incidentada que en el Juzgado 31 Administrativo de Bogotá cursa medio de control de Reparación Directa y que “el 17 de febrero de los corrientes se adelantó audiencia inicial, que tuvo que ser suspendida por falta de las documentales necesarias para avanzar dentro del medio de control reparación directa No.11001333603120190035300.”³

Considera el accionante que “la accionada sin que medie fuerza mayor o caso fortuito o cuestión ajena a su voluntad ha entrado en abierto desacato a la orden judicial, debiendo y pudiendo actuar de manera diferente a como se ha venido comportando de forma desobligante y caprichosa, teniendo plena conciencia y formación académica que le permite comprender la ilicitud de su actuación en detrimento de un derecho constitucional y de una orden judicial suficientemente conocida por ella.”

Es importante mencionar, que este Despacho mediante fallo de tutela de fecha 8 de septiembre de 2021, ordenó:

“PRIMERO.–TUTELAR el derecho fundamental de petición, invocado por el señor Enrique Herrera García, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.– ORDENAR a la **CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - VIGÉSIMA SEGUNDA BRIGADA DE SELVA DEL EJÉRCITO NACIONAL** Brigadier General Antonio María Beltrán Díaz Comandante Cuarta División del Ejército Nacional o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado, la petición de 05 de julio de 2021 presentada por el señor Enrique Herrera García remitida mediante oficio No. 20210421270294951 MDN - COGFM - COARC - SECAR - JONA - DASJUROP - 1 el 16 de julio del presente año a través del correo electrónico maripazalegria@hotmail.com.

Una vez se cumpla lo ordenado la entidad remitirá al despacho copia del acto administrativo y/o oficio de comunicación y la constancia de notificación al correo electrónico de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co para el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

(...)”

¹ notificacionesjudiciales@minidefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.tutelas@minidefensa.gov.co; juricadiper@buzonejercito.mil.co

² notificacionjudicial@cgm.mil.co; notificacionesjudiciales@minidefensa.gov.co; ceoju@buzonejercito.mil.co; notificaciones.tutelas@minidefensa.gov.co; juricadiper@buzonejercito.mil.co

³ Escrito de incidente de desacato.

RADICACIÓN: 1100133350172021-00239-00

ACCIONANTE: Enrique Herrera García.

ACCIONADA: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional y Ejército Nacional - Cuarta División.

Por haber estado vinculado en la acción de tutela inicial, se notificará de esta decisión a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, para que informe a este Despacho, si conoce el trámite que se la ha impreso al fallo de tutela referido anteriormente, al interior de la cartera ministerial a la que pertenece.

En virtud al principio de colaboración armónica, se ordenará al Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, que efectúe la notificación personal de la presente providencia al correo electrónico institucional de la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - VIGÉSIMA SEGUNDA BRIGADA DE SELVA DEL EJÉRCITO NACIONAL, y acredite la realización de la misma a este Despacho, dentro del día siguiente a la recepción de esta providencia..

Evidenciándose el incumplimiento de la sentencia referida, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la **Sentencia de tutela No. 102 del 08 de septiembre de 2021**, instaurado por el señor Enrique Herrera García, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL (CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - VIGÉSIMA SEGUNDA BRIGADA DE SELVA DEL EJÉRCITO NACIONAL)

SEGUNDO: Del escrito contentivo del **INCIDENTE** de desacato córrase traslado al accionado y al vinculado, **por el término de dos (02) días**, para que ejerza su derecho a la defensa.

En virtud al principio de colaboración armónica, se **ordena** Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional, que efectúe la notificación personal de la presente providencia al correo electrónico institucional de la CUARTA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL - VIGÉSIMA SEGUNDA BRIGADA DE SELVA DEL EJÉRCITO NACIONAL, y acredite la realización de la misma a este Despacho, dentro del día siguiente a la recepción de esta providencia.

TERCERO: ADVIÉRTASE, que pasados **dos (02) días**, si no proceden conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela referida, se adoptarán directamente todas las medidas para el cumplimiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9df0edc4ad49c26c3004c849cd8e566cdec543c7b3d491933907a401762efa9**
Documento generado en 22/02/2022 06:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de febrero de 2022.

RADICACIÓN: 1100133350172022-00045-00¹

ACCIONANTE: Michael Samir Rodríguez García.

ACCIONADA: Nación – Mindefensa – Policía Nacional.

REF: Acepta desistimiento de tutela.

Auto de Sustanciación No. 061

Se allega via correo electrónico escrito presentado por el accionante Michael Samir Rodríguez García, del día 21 de febrero de 2022, en el que indica desistir de la presente acción constitucional debido a que su derecho fue restablecido.

Al respecto, estipula el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991:

“ARTÍCULO 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente.

Cuando el desistimiento hubiere tenido origen en una satisfacción extraprocesal de los derechos reclamados por el interesado, el expediente podrá reabrirse en cualquier tiempo, si se demuestra que la satisfacción acordada ha resultado incumplida o tardía.”

Teniendo en cuenta el contenido normativo transcrito y el memorial presentado por el señor Michael Samir Rodríguez García y en vista de que el mismo cumple los requisitos exigidos en el referido artículo, considera el Despacho que la petición es procedente y, por lo tanto, se aceptará el desistimiento de la presente acción constitucional.

Sin más consideraciones el Juzgado,

Resuelve,

Primero.- Aceptar el desistimiento de la acción de tutela interpuesta por el señor **Michael Samir Rodríguez García** contra la **Nación – Mindefensa – Policía Nacional**.

Segundo.- Notificar a las partes, por el medio más expedito, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y procédase al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

¹ yuleina@gmail.com 19eldemetrio19@gmail.com decun.notificacion@policia.gov.co notificacion.tutelas@policia.gov.co

Firmado Por:

**Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe98aa92c8f9804a75a7229189b713d6a5b9bbebf33df12b18b801109a5b446e**
Documento generado en 22/02/2022 05:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veintidós (22) de febrero de 2022

Auto de Sustanciación No. 063

Radicación: 1100133350172022-00029-00¹
Accionante: Catalina Lucía Guevara Pachón.
Accionada: (i) Comisión Nacional del Servicio Civil (ii) Comando de Personal (Comisión Personal – Carrera Administrativa) y Departamento Jurídico del Ejército Nacional.
Vinculada: Yeny Carolina Rusinque Nova.

Concede Impugnación

El 14 de febrero de 2022, fue proferida la sentencia de tutela No. 015, accediendo a las pretensiones. La providencia fue notificada a las partes el 16 del mismo mes y año, corriendo los términos de impugnación los días 17, 18 y 21 de febrero de 2022.

La parte accionada, presentó impugnación a través del correo electrónico institucional dentro del término del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, por lo que el Despacho la concederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionada, contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho el 14 de febrero de 2022, conforme la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

JARA

Firmado Por:

¹ foco3405@gmail.com; notificacionesjudiciales@cns.gov.co; comisionpersonal@buzonejercito.mil.co;
cede11@buzonejercito.mil.co; ceaju@buzonejercito.mil.co; carreraadm@buzonejercito.mil.co;
registrocoper@buzonejercito.mil.co; coper@buzonejercito.mil.co; manuel.gaona@buzonejercito.mil.co

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f9142d723049b8c5e096a8aa20c7832f99b24b081878773cced9d756f42afe**

Documento generado en 22/02/2022 05:18:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., (22) de febrero dos mil veintidós (2022).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 60

TUTELA RADICACIÓN: 110013335017202200047 00
DEMANDANTE: Gustavo de Jesús Álzate López¹
DEMANDADO: Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas²

DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO: Derecho de Petición.

ADMITE LA ACCIÓN:

Gustavo de Jesús Álzate López actuando a nombre propio, interpuso acción de tutela contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, alegando la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.3.1.2.1 numeral 2. Del Decreto 1983 de 2017, y su reglamentario 306 de 1992, en concordancia con los artículos 14 y 37 de del Decreto 2591 de 1991, por reunir los requisitos del contenido de la solicitud y competencia, admítase la presente acción de tutela, en consecuencia se dispone:

1. **ADMITIR** la acción de tutela instaurada por Gustavo de Jesús Álzate López, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas.
2. **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito, a la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, o quien haga sus veces al momento de notificación personal de este Auto.
3. **REMÍTASE** a la entidad demandada, copia de la solicitud de tutela, para que proceda a rendir el respectivo informe, dentro del término de dos (02) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en el cual precise además lo siguiente:

¿Cuál ha sido el trámite dado al Derecho de Petición elevado ante la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, el día 29 de octubre de 2021 con radicado No. 2021-711-2487983-2, mediante el cual el accionante solicitó se realizara un nuevo PAARI MEDICIÓN DE CARENCIAS y una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y de vulnerabilidades y como consecuencia de ellos le concedieran la atención humanitaria?

4. **COMO PRUEBAS** téngase las documentales aportadas por la parte actora, con el valor que la ley les asigna.
5. Hecho lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para resolver de fondo, el problema jurídico de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLESE.

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

jadmin17bta@notificacionesrj.gov.co
Cra. 57 N. 43-91 Piso 4

IOGT

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito

¹ alzate7548@outlook.com

² notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d78279f047e44f841950017b1eed9776f78bea3109e7bfe562e50
138207d3b34

Documento generado en 22/02/2022 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintidós (22) de febrero del 2022

RADICACIÓN: 1100133350172022-00048-00

ACCIONANTE: Luis Efrén Leyton Cruz, Notario del Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo.¹

ACCIONADA: Superintendente Nacional de Notariado y Registro o quien haga sus veces.

ACCIÓN: Acción de Cumplimiento.

REF: Remite por competencia

Auto Interlocutorio No. 081

Revisado el expediente, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo según las siguientes,

CONSIDERACIONES

La solicitud presentada refiere al ejercicio de la acción de cumplimiento consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, que fue reglamentada por la Ley 393 de 1997.

Sobre la competencia para conocer de esta clase de procesos, el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 consagra:

“(...) ARTICULO 3°. COMPETENCIA. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo. (...)”

A su vez los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los Art. 30 y 31 de la Ley 2080 de 2021, establecieron frente a la competencia respecto a las acciones de cumplimiento lo siguiente:

*“(...) Artículo 152. Modificado por el art. 28, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. **Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:** (...) 14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, **contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas. (...)”*

ART. 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)”

*10. En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, **se determinará por el domicilio del accionante.**”*

Así las cosas, es claro que en tratándose de acciones de cumplimiento, la competencia debe establecerse de acuerdo a la calidad del ente demandado y el domicilio del demandante, es decir que los juzgados administrativos del circuito conocerán de los procesos que en ejercicio de la acción

1. leytoncruz@yahoo.es; lefecruz@gmail.com; correspondencia@supernotariado.gov.co;
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política, se dirijan en contra de entidades del nivel departamental, distrital, municipal o local y a su vez, se verificará el domicilio del demandante.

Ahora bien, revisada la demanda de la referencia se evidencia que la acción se encuentra dirigida únicamente contra la Doctora GOETHNY FERNANDA GARCIA FLOREZ, Superintendente Nacional de Notariado y Registro o quien haga sus veces, quien actúa en representación de la Superintendencia de Notariado y Registro y que el domicilio del demandante se encuentra ubicado en el Municipio de San Miguel, Departamento del Putumayo, como Notario en dicho territorio. Así las cosas, atendiendo las pautas indicadas, se tiene que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en el Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, como en efecto lo dirigió primigeniamente el actor al titular su escrito de demanda y en ese sentido se ordenará su remisión para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el juzgado diecisiete (17) administrativo oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de competencia del Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bogotá, en razón al factor territorial y funcional, para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remtir por competencia el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño, por intermedio de la Secretaría de este Despacho, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Por anotación en ESTADO notifico a las partes de la providencia anterior en febrero de 2022 a las 8:00am. De igual forma se envía por el canal digital o medio electrónico señalado por las partes el estado con la providencia YUDI ALEXANDRA PAEZ CARRILLO. Secretario.

JARA

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55715da036d1fcb72520d965a7c6b6be88f159dbfa9af403fa8078781e8df50**
Documento generado en 22/02/2022 02:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de 2022

Auto sustanciación No. 59

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00046-00

Accionante: Enelcy Beatriz Guarín Romero¹

Accionada: Superintendencia Financiera de Colombia y otros²

Acción de tutela

Remite tutela por competencia

El 21 de febrero del año en curso, la señora Enelcy Beatriz Guarín Romero, actuando en nombre propio, interpuso tutela contra la Superintendencia Financiera del Colombia y las entidades bancarias Av Villas, Agrario de Colombia, Caja Social, Colpatria, Davivienda, Pichincha, Popular, Santander, Coomeva y Citibank, alegando la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política.

Las solicitudes realizadas a las entidades accionadas, van dirigidas a que cada una de éstas, remita con destino al expediente del proceso ejecutivo radicado con el número 08001-41-89-003-2018-00992-00, el cual cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Localidad Norte Centro Histórico, un informe, previa consulta de sus archivos, que contenga una relación completa y detallada de todos los movimientos que se han realizado en las cuentas corrientes, de ahorros y demás productos bancarios que tenga o haya tenido la accionante con dichas entidades financieras, con el propósito de corroborar si dentro de las operaciones y movimientos que se hubieren realizado durante el período de tiempo comprendido entre el 27 de diciembre de 2013 hasta el 30 de diciembre de 2015, figura consignación, giro o pago realizado por la Cooperativa Multiactiva de Servicios y Gestión Comercial – COOMULTIGES, por valor de quince millones quinientos mil pesos (\$15'500.000=).

Adicionalmente solicita como medida cautelar o medida provisional, que, con la admisión de la acción y sin suspender el trámite del proceso ejecutivo Rad: 2018-00992-00, se ordene al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Localidad Norte Centro Histórico *“lo que de oficio considere procedente, para evitar perder el momento procesal de aportar los informes que se solicitaron en ejercicio del derecho fundamental y constitucional de petición, los cuales se pretenden hacer valer y evitar que se afecte de manera grave, ostensible e irreparable el derecho sustancial de la suscrita”*.

CONSIDERACIONES

El Decreto 333 del 6 de abril de 2021 *“Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”*, en su artículo 1º estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela y modificó el contenido del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual a su vez había sido modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, quedando así:

¹ ebguarinr@gmail.com

² super@superfinanciera.gov.co,

notificacionesJudiciales@bancoavillas.com.co,

notificacionesjudiciales@davivienda.com,

notificaciones@santander.com.co,

notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co,

contactenos@bancocajasocial.com,

notificacionesjudiciales@pichincha.com.co,

notificacionesfinanciera@coomeva.com.co, legalnotificaciones@citi.com

notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co,

notificbancolpatria@colpatria.com,

presidencia@bancopopular.com.co,

“(…) 5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (…).”

Así mismo, el párrafo del mismo artículo 1º, estableció que:

“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este deberá enviarla al juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

Caso concreto: En el asunto objeto de estudio, si bien la accionante dirige la acción de tutela contra la Superintendencia Financiera de Colombia y unas entidades bancarias, en la solicitud de medida cautelar o medida provisional, requiere se imparta una orden al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, Localidad Norte Centro Histórico, con relación a un proceso ejecutivo en curso que es de su competencia, lo cual haría necesaria la vinculación del citado despacho judicial.

Establecido lo anterior y acatando las reglas de reparto contenidas en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del 6 de abril de 2021, considerando que el superior funcional del precitado juzgado resulta ser el Juez Civil del Circuito de Ejecución de sentencias de la ciudad de Barranquilla, es procedente remitir las presentes diligencias para que se someta a reparto entre los despachos de dicho nivel, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **DISPONE:**

PRIMERO: Remítase, por Secretaría, el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla – Reparto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito, la presente decisión a las partes intervinientes.

TERCERO: Archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

033ec3aeaa789d7dbd0a73ee19805c3c7a0089ad05e041132b43cb430535405a

Documento generado en 22/02/2022 02:09:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**